



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2021-00379

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de octubre de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la defensora de familia, por cuanto, el recurso de reposición **solo** procede contra autos y no contra las sentencias.

Igualmente, tampoco sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹ y tramitar el recurso como apelación, por cuanto la homologación de actuación administrativa conforme lo dispone el artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso² es de única instancia, por lo tanto no es susceptible de apelación.

Ahora en atención al memorial en el que los padres de la adolescente sujeto del presente proceso otorgan poder al abogado Alexander Polanía Puentes y considerando que el mismo reúne los requisitos de ley se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, advirtiendo que respecto a la solicitud de no homologación, este Despacho se atiene a lo decidido en Sentencia del 15 de Octubre de 2021, donde este Despacho resolvió no homologar la decisión proferida por la Defensora de Familia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos conforme las razones allí indicadas. Por secretaría el expediente al apoderado de los progenitores de la adolescente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 46 del 8 DE NOVIEMBRE DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, artículo 318, Parágrafo. “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

² Código General del Proceso, artículo 21. “Los jueces de familia **conocen en única instancia** de los siguientes asuntos: (...) 18. **Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia**, en los casos previstos en la ley”. (Negrita y subraya por el Despacho).